
ARENAS URIBE Abogados

arenasuribe@yahoo.com

Calle 35 No 18-21 Of.602.

Bucaramanga-Colombia

Tel. 57-7-6304065

Celular: 310-3342381

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL -FAMILIA

HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR

DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

E.

S.

D.

RADICACION . 68001-22-13-000-2022-00002-00

ASUNTO. RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

ARMANDO JOSE ARENAS URIBE, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional No. 90285 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 91.297.854 de Bucaramanga , domiciliado en esta ciudad, donde tengo mi oficina en la Calle 35 No 18-21 oficina 602, demandado y abogado del proceso de la referencia , respetuosamente me permito interponer recurso de suplica contra auto de fecha veintiuno (21) de Enero del año dos mil veintidós (2.022) conforme el artículo 331 del Código General del Proceso , en que solicito revocar el auto objeto de suplica en que se debe rechazar de plano el recurso extraordinario de anulación interpuesto por el apoderado de la parte convocante contra el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bucaramanga , conforme las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

PRIMERO. Las partes del Tribunal de Arbitramento convocante y convocado se sometieron al Reglamento de Procedimiento Institucional de Arbitraje del Centro de Conciliación , Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con fundamento en lo dispuesto por las partes en el pacto arbitral y el artículo 58 de la Ley 1563 de 2012 , conforme auto numero uno (1) de audiencia de instalación de arbitramento radicado 2020-375 , arbitro designado por las partes **Dr. JAIME ANDRES CASTILLO CADENA :**



**CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA**
Creemos en Sentender

Carrera 19 No. 36-20 / Piso 2
Commutador: (7) 652 7000 - Fax: (7) 653 4062
Nit. 890.200.110-1
Bucaramanga - Colombia
www.camarairecta.com

Acto seguido, el Árbitro procedió a ratificar la designación del abogado **DANIEL RICARDO BOHORQUEZ RANGEL** como Secretario Ad hoc en esta audiencia.

Del mismo modo, se procedió a designar como secretaria del Tribunal a la abogada **KAROL VIVIANA VEGA PEÑA**, quien hace parte de la Lista Oficial de Secretarios del Centro y a quien se le informará de su designación en esta diligencia, como quiera que se hace presente a través de medios virtuales.

A continuación, el Tribunal procede a proferir el siguiente auto.

AUTO 1

1. Declarar instalado el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las controversias entre **JORGE ENRIQUE SOTO REY** y **ARMANDO JOSÉ ARENAS URIBE**.
2. Fijar como sede del Tribunal las oficinas de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición; ubicadas en la carrera 19 No. 36 - 20 Piso 1.
3. Designar como Secretaria a la abogada **KAROL VIVIANA VEGA PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1098617369 de Bucaramanga con T.P No. 179.726 del Consejo Superior de la Judicatura, quien hace parte de la lista oficial de Secretarios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
4. Reconocer personería para actuar a la Dra. **LEONOR PARRA LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **JORGE ENRIQUE SOTO REY**, parte Convocante.
5. Disponer que al presente trámite arbitral aplicarán las reglas establecidas en el Reglamento de Procedimiento Institucional de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de comercio de Bucaramanga, con fundamento en lo dispuesto por las partes en el pacto arbitral y en aplicación del artículo 58 de la Ley 1563 de 2012.
6. Informar a las partes y a sus apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 86 y 106 del Reglamento de Procedimiento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara



Auto que define claramente que todas las actuaciones que se realizarían por las partes convocantes y convocadas es conforme el Reglamento de Procedimiento Institucional de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con fundamento en el pacto arbitral y aplicabilidad del Artículo 58 de Ley 1563 de 2012, conforme el enunciado auto de aceptación de las partes del Tribunal de Arbitramento la parte convocante por intermedio de su apoderado ha debido presentar el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y no por reparto ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL -FAMILIA, el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012 menciona de manera clara y precisa "Artículo 40. Recurso extraordinario de anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas.", en ninguna parte del artículo arbitral se menciona que se debe interponer el recurso extraordinario de anulación por reparto como una demanda

ante el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil -Familia o cualesquier otro Tribunal , las partes aceptaron someterse al reglamento arbitral en que debe cumplirse lo pactado y aceptado por las partes , es ley para las partes y obligatorio cumplimiento lo aceptado en el tramite arbitral que se encuentra vigente actualmente en que las autoridades judiciales deben respetar la normas de orden Arbitral y el Reglamento Arbitral , y no realizar interpretaciones de analogía cuando existe claramente definida la normatividad arbitral sin ningún tipo de vacíos legales en que se define de manera clara y precisa en norma vigente y de obligatorio cumplimiento que el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral debe presentarse y interponerse ante el Tribunal Arbitral , es decir el señor Magistrado Sustanciador ha debido rechazar de plano el recurso extraordinario de anulación porque el recurso no fue debido interpuesto por el apoderado de la parte convocante conforme lo ordena la Ley 1563 en el artículo 40 y no realizar interpretaciones por analogía porque no existen vacíos legales en el tema normativo del recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral , además no se debe interpretar como si el recurso fuera una demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso porque lo que se define es un recurso y no una demanda.

Me permito presentar decisión del Consejo de Estado en que define de manera clara y precisa que el recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales debe presentarse ante el Tribunal que profirió el laudo arbitral conforme el reglamento arbitral y la ley 1563 de 2012 , decisión conforme a derecho a la normatividad vigente y de obligatorio cumplimiento:

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN** C
Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00011-00(60716) Actor:
SALUDCOOP E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN Y OTROS Demandado: FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

**Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO
ARBITRAL (AUTO)**

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL -
Admite recurso / RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO
ARBITRAL - Oportunidad para presentar el recurso / APLICACIÓN DEL
PRINCIPIO PRO ACTIONE - Se acude al reglamento de la entidad en la cual
se debía interponer el recurso / CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS CUANDO
SE UTILIZAN MEDIOS ELECTRÓNICOS - Cierre de despacho / APLICACIÓN
DEL REGLAMENTO DE LA DEPENDENCIA ANTE LA CUAL SE INTERPONE**

**EL RECURSO DE MANERA ELECTRÓNICA - Centro de Arbitraje y
Conciliación de la Cámara de Comercio / REGLAMENTO DEL CENTRO DE
ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO -
Comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medio electrónico podrán
realizarse durante las 24 horas del día**

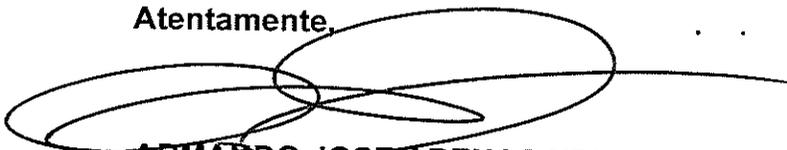
[El recurso de anulación se debe interponer debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los 30 días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. (...)] El inciso cuarto del artículo 109 del CGP establece que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados

oportunamente “si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”. Para establecer el alcance de la expresión “el cierre del despacho” y así determinar si el recurso de anulación fue interpuesto en término, como no hay formalmente un “despacho” tratándose de tribunales de arbitramento, es preciso acudir a la reglamentación aplicable a la dependencia ante la cual se debía interponer el recurso. Al efecto, el artículo 2.13 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ante el cual debió presentarse el recurso extraordinario de anulación, establece que, salvo pacto en contrario, las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medio electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día. De manera que, “el cierre del despacho” para efectos de la presentación de memoriales a través de mensaje de datos, tratándose de recursos extraordinarios de anulación interpuestos ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sería a las 11:59:59 p.m. del día en que vencía el término para interponer el recurso. (...) Esta aplicación de la reglamentación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, para efectos exclusivamente de determinar el alcance de la expresión “el cierre del despacho” del artículo 109 del CGP, está orientada además por el principio por actione, según el cual el juez debe evitar interpretaciones que impidan el acceso a la justicia. Como el recurso extraordinario de anulación se presentó a las 5:12 pm del último día que se tenía para presentarlo vía correo electrónico, se interpuso oportunamente y, por ello, el Despacho lo admitirá. **NOTA DE RELATORÍA:** Síntesis del caso. El 1o de abril de 2010, Saludcoop EPS, Cafesalud SA EPS y Cruz Blanca SA suscribieron convenio de operación de servicios de telemedicina con la Federación Colombiana de Municipios; las partes pactaron cláusula compromisoria. Las empresas contratistas interpusieron demanda arbitral, la cual fue resuelta mediante laudo del 20 de octubre de 2017; en esa decisión el tribunal arbitral constituido para tal fin declaró la nulidad absoluta del convenio. Frente a esto último, el 5 de diciembre de 2017, la Federación Colombiana de Municipios interpuso recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral el día que vencía el término, a las 5:12 pm. Las empresas convocantes manifestaron que dicha solicitud fue presentada en forma extemporánea. Problema jurídico. ¿La interposición del recurso de anulación por medio electrónico en el caso bajo estudio, luego de las 5pm del día hábil, puede considerarse como extemporánea?

FUENTE FORMAL: LEY 1564 DE 2012, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 109 / REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - ARTÍCULO 2 NUMERAL 13

Se demuestra en el trámite arbitral que el laudo arbitral se encuentra ejecutoriado conforme la ley 1563 de 2012 en certificación debidamente aportada en el traslado del recurso extraordinario de anulación aportado por la parte convocada, certificación expedida por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, Centro de Arbitraje en que las partes convocante y convocada se sometieron conforme el auto número uno (1) de audiencia de instalación de arbitramento en su numeral cinco (5) en que aceptaron las partes el reglamento arbitral y Ley 1563 de 2012, pacto arbitral de obligatorio cumplimiento para las partes convocante y convocada.

Atentamente,



ARMANDO JOSE ARENAS URIBE

T.P.90285 C.S de J.

C.C. 91.297.854 de Bucaramanga.